



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0405/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Rafael Edmundo Franco Villar y Branda Díaz Medrano contra la Sentencia núm. 473-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 473-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Rafael Edmundo Franco Villar y Branda Díaz Medrano, contra el Instituto Agrario Dominicano, Ministerio de Hacienda de la República, Tesorería Nacional, y la Dirección General de Mensuras Catastrales, por falta de interés de la parte accionante.

La notificación de la referida sentencia fue realizada a la parte recurrente, el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), según consta en la certificación, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, los recurrentes, señores Rafael Edmundo Franco Villar Y Branda Díaz Medrano, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del dos mil catorce y remitido a este tribunal el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara, la inadmisibilidad del expediente, contenido de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo interpuesto por los señores RAFAEL EDMUNDO FRANCO VILLAR y BRANDA DIAZ MEDRANO, contra el Instituto Agrario Dominicano, Ministerio de Hacienda de la Rep. Dom., Tesorería Nacional la Dirección General de Mensuras Catastral, por falta de interés de la parte accionante.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-2011, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por la Secretaria a las partes accionantes, RAFAEL ADMUNDO VILLAR y BRANDA DIAZ MEDRANO, el Instituto Agrario Dominicano, Ministerio de Hacienda de la Rep. Dom., Tesorería Nacional la Dirección General de Mensuras Catastral.

CUARTO: ORDENA, que la presente, Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos esenciales dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para justificar su decisión, son los siguientes:

I) Que en audiencia pública celebrada el día 15 de abril del año 2013, ni el accionante en amparo ni el accionado, comparecieron en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

II) Que es de principio general del derecho que sin interés no hay acción, que en el caso que nos ocupa, los accionantes, RAFAEL EDMUNDO FRANCO VILLAR y BRANDA DIAZ MEDRANO, posterior al aplazamiento de la audiencia de fecha 15 de abril del año 2013, fue fijada por este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal nueva audiencia para el día 16 de mayo de 2013, a la cual no comparecieron ninguna de las partes envueltas en el presente proceso, no han depositado ningún acto de desistimiento ante la Secretaria del Tribunal, en consecuencia este Tribunal procede a ordenar la inadmisibilidad del expediente, por falta de interés de las partes.

III) Que el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, sobre procedimiento civil, el cual dispone que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías del recurso. El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.”

IV) Que el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos que establece que la acción de Amparo es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa, por lo que declara libre de costas el presente proceso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Los recurrentes en revisión, señores Rafael Edmundo Franco Villa Y Branda Díaz Medrano, pretenden que se anule o revoque la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, entre otros motivos, exponen lo siguiente:

2.- Que la motivación de la sentencia recurrida resulta absurda y contraproducente, carente de motivos legales y constitucionales válidos, al declarar Inadmisibles de oficio la demanda por supuesta “falta de interés” al juzgar en la motivación II) de la sentencia indicada de la siguiente manera: “Que es de principio general del derecho que sin interés no hay acción, que en el caso que nos ocupa, los accionantes RAFAEL EDMUNDO FRANCO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VILLAR y BRENDA(Sic) DIAZ MEDRANO posterior al aplazamiento de la audiencia de fecha 15 de abril del 2013, fue fijada por este tribunal nueva audiencia para el día 16 de mayo del 2013, a la cual no comparecieron ningún de las partes envueltas en el presente proceso, no han depositado ningún acto de desistimiento ante la secretaria del Tribunal, en consecuencia este tribunal procede a ordenar la inadmisibilidad del expediente, por falta de interés de las partes accionantes.”

3.- El hecho que una parte no comparezca a una audiencia de Amparo no es razón suficiente para Inadmitir la demanda por supuesta “falta de interés”, y más aún, la misma sentencia incurre en el vicio de contradicción de motivos al indicar que “no han depositado ningún acto de desistimiento ante la secretaria del Tribunal.” Este es un vicio de contradicción de motivos que conculca derechos fundamentales de los recurrentes, razón más que suficiente para declarar la nulidad o revocar la sentencia recurrida por haber incurrido en una omisión de estatuir, que agraviar y conculca los derechos fundamentales del hoy recurrente al debido proceso de Ley.

4.- Al Magistrado Juez en atribuciones de Amparo le está prohibido actuar de la manera indicada, pues dicha decisión vulnera el principio de la autonomía procesal de la justicia constitucional, que supone recurrir al derecho común solo y en cuando se advierta vacío normativo-Legislativo

5.- La calidad para ejercer la presente Acción de Amparo está establecida por los documentos que forman el expediente, que demuestran la calidad y el agravio actual o inminente, por acción de la autoridad pública indicada, que restringe, limita, extingue, el respeto al ejercicio del Derecho fundamental sobre la propiedad inmobiliaria.(...)

7.- Fijaos bien Honorables Magistrados la parte de la anterior motivación de la sentencia recurrida reconoce que “no han depositado ningún acto de desistimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la secretaria del Tribunal” y sin embargo Inadmite la demanda por “supuesta falta de interés” Ello constituye el vicio Constitucional de omisión de estatuir sobre los puntos de derechos fundamentales objeto de juicio, de manera fundamental sobre la propiedad de la parcela No. 151 del D. C. 3, del Municipio de Jarabacoa, provincia de la Vega, ocupado por el Estado Dominicano (I. A. D.) con el Asentamiento Campesino de Colonos y parceleros AC-077, según se puede establecer por los documentos expedidos por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (I. A. D).

8.- Que la sentencia recurrida aplicó inadecuadamente el artículo 47 de la Ley 834 del 15 julio del 1978, que ha prescrito: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.”(...)

10.- El presente Recurso de Revisión deberá ser admitido por estar caracterizada la especial trascendencia o relevancia constitucional, por estar en juego el derecho fundamental sobre la propiedad privada, por lo que se impone admitirlo tanto en la forma, como en cuanto al fondo, por ser el Certificado de Títulos Duplicado del Dueño No.180, del Libro no.12, del Folio no.219, de fecha Quince (15) de Septiembre del año Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988), del Registro de Títulos de la Vega suficiente para probar la calidad de los recurrentes señores RAFAEL EDMUNDO FRANCO VILLAR y BRENDA DIAZ MEDRANO sobre la propiedad de la parcela No. 151, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de la Vega.

12.- La sentencia recurrida ha violado las reglas que gobiernan Las Gratinas de los Derechos Fundamentales previsto por el artículo 68 y ha violado además, La tutela judicial efectiva y el debido proceso, previsto por el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.- En el aspecto probatorio nos acogemos al inventario de pruebas documentos depositados en fecha 25/3/13, y la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no se refirió a las pruebas para establecer el derecho de propiedad y para establecer el valor del inmueble indicado.

14.- Esta probada la ocupación y posesión ilegal del inmueble por parte del ESTADO DOMINICANO y por parte del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, es una ocupación ilegal y de mala fe, atropello y desconocimiento a la Constitución de la Republica, y desconocimiento a los Derechos Humanos, ocupado desde hace más de 30 años.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Las partes recurridas, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) Estado dominicano, el Ministerio de Hacienda y el procurador general administrativo, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberseles notificado el presente recurso de revisión, según consta en el Auto núm. 4206-2014, del dieciocho (18) de noviembre del dos mil catorce (2014), emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, Delfina Amparo De León.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 473-2013, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 473-2013, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por la Primera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, depositado el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría del tribunal que dicto dicha sentencia y remitida a este tribunal constitucional el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

3. La notificación de la referida sentencia núm. 473-201, la cual fue realizada a la parte recurrente, el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), según consta en la certificación, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

4. Auto núm. 4206-2014, contenido de la notificación del expediente del recurso de revisión a las partes recurridas, Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Ministerio de Hacienda y al procurador general administrativo, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), emitido por Delfina Amparo De León, jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los argumentos de las partes recurrentes, en que son los legítimos propietarios de un inmueble ubicado en la parcela núm. 151 del distrito catastral núm. 3, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, según el Certificado de Título duplicado del dueño Núm.180, del Libro 12, Folio núm. 219, del quince (15) de septiembre del mil novecientos ochenta y ocho (1988), el cual fue ocupado por el Estado dominicano, que declaró de utilidad pública e interés social la propiedad descrita anteriormente sin dar el cumplimiento al pago del justo precio del mismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal situación interpusieron una acción de amparo, en el entendido de que les había conculcado su derecho de propiedad y con el propósito de que se les pagara el justo precio de la propiedad expropiada.

La acción de amparo interpuesta fue fijada para el quince (15) de abril de dos mil trece (2013), donde compareció el accionante y en razón de que no había sido notificada a la parte accionada, la misma fue pospuesta para el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual la parte accionada manifestó que no había sido notificada, y solicitó la cancelación del rol. La primera sala del Tribunal Superior Administrativo decidió prorrogar, sin fecha fija, el conocimiento de la audiencia.

El veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Contencioso Administrativo, en vista de que la parte accionante no había fijado audiencia decidió, de oficio, declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los recurrentes por falta de interés, no obstante haber verificado que en la secretaría del Tribunal no había depositado ningún acto de desistimiento; no conforme con esta decisión, las partes recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión contra la Sentencia de amparo núm. 473-2013, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm.137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

b) Este Tribunal fijó su posición respecto a la trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá fijar el criterio sobre la obligación del juez de amparo de instruir el proceso, previo a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, y establecer la finalidad de la aplicación del principio de supletoriedad establecido en el numeral 12 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en el marco de un proceso constitucional que procura la protección de derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber ponderado los alegatos de los recurrentes, considera lo siguiente:

- a) El recurrente pretende la nulidad de la sentencia recurrida, en el entendido de que la misma resulta absurda y contraproducente, carente de motivos legales y constitucionales válidos, al declarar inadmisibles, de oficio, la demanda por supuesta falta de interés.
- b) Que el hecho de que una parte no comparezca a una audiencia de amparo no es razón suficiente para inadmitir la demanda por falta de interés y que la misma incurre en un vicio de contradicción de motivos al indicar que “*no han depositado ningún acto de desistimiento ante la secretaría del Tribunal*”, el cual es un vicio de contradicción de motivos que conculca sus derechos fundamentales, razón más que suficiente para declarar la nulidad o revocar la sentencia por haber incurrido en una omisión de estatuir lo que agravia y conculca sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.
- c) La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles en virtud del principio general del derecho que establece que sin interés no hay acción, y que en el caso de la especie no compareció ninguna de las partes envueltas en el proceso, y que las partes no habían depositado ningún acto de desistimiento, por lo que el tribunal procedió a ordenar la inadmisibilidad de la acción, por falta de interés de la parte accionante.
- d) El Tribunal Constitucional, al analizar la Sentencia núm. 473-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibles la acción de amparo por falta de interés, considera que el juez, al justificar la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el art. 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sobre Procedimiento Civil, aplicó subsidiariamente el derecho común, en razón de que la Ley núm. 137-11 le imponía la obligación de instruir el proceso previo a la declaratoria de inadmisibilidad por las causas establecidas en el artículo 70:

Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

e) El juez de amparo, en la audiencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), al cancelar el rol a solicitud de la parte accionada, audiencia en la cual prorrogó el conocimiento de la acción sin fecha fija, cuando bien pudo establecer la fecha de una próxima audiencia. Contrario a esto, el veinte (20) de diciembre de ese año, de oficio, de manera administrativa, declaró la acción de amparo interpuesta por los señores Rafael Edmundo Franco Billar y Branda Díaz Medrano inadmisibile por falta de interés, pese a haber constatado que no reposaba en la Secretaría del Tribunal ningún acto de desistimiento de los accionantes, interpretando que la inercia de la parte accionante de no realizar ninguna gestión para promover una nueva fecha de audiencia, equivalía a una falta de interés. El juez de amparo fundamentó su decisión en el artículo 47 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil de mil novecientos setenta y ocho (1978), que establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 47. Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.

f) Este tribunal reconoce que la parte accionante fue poco diligente en la solicitud de la fijación de una nueva audiencia; no obstante, en virtud de que el artículo 72 de la Constitución consagra la acción de amparo como una garantía a la cual toda persona tiene derecho para reclamar ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, cuyo procedimiento no está sujeto a formalidades, y a que el principio de favorabilidad establecido por el artículo 74.4 de la Constitución, dispone que: “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”, considera que resulta contrario a dichas disposiciones, aplicar una ley que limite o restrinja el derecho del accionante a procurar la protección de un derecho fundamental en la jurisdicción de amparo, máxime sin ser promovida por una parte interesada.

g) El juez de amparo, como garante de la tutela judicial efectiva, y en virtud del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, sobre los principios rectores de la justicia constitucional, puede adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, por lo que el juez a-quo, al dejar sin fecha la celebración de una audiencia, no podía actuar en perjuicio de la parte accionante, declarando la acción inadmisibles por falta de interés, en virtud de una norma del procedimiento civil y en ausencia de un desistimiento expreso del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) El Tribunal Constitucional en los casos en los cuales el juez de amparo declara la inadmisibilidad, sin haber instruido el proceso, ha remitido el expediente al juez a-quo, a los fines de que este instruya el caso, tal y como lo estableció en su Sentencia TC/0168/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en la página 14, literal e), “la instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida”.

i) Cuando el juez de amparo justifica la inadmisibilidad de la acción por falta de interés basándose en el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 1978 sobre Procedimiento Civil, aplica el derecho común en sentido contrario a lo dispuesto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, sobre el principio de supletoriedad,

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

De lo que se puede inferir que con la aplicación de esa norma del derecho común, no favorece los fines del proceso constitucional incoado ante él, pues limitó el derecho del accionante de que sus pretensiones fueran oídas en la jurisdicción de amparo, independientemente de la decisión que tomara el juez con respecto al caso.

j) Este tribunal considera que, contrario a lo decidido por el juez de amparo, el recurrente expresa, mediante el presente recurso de revisión, que mantiene su interés en la acción, y en vista de que el caso no ha sido instruido, es decir, no se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebrado audiencia, ni se ha escuchado los argumentos de las partes, ni se han valorado las pruebas depositadas ante el tribunal a-quo, procede anular la Sentencia núm. 473-2013, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso y remitir el expediente ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, para que instruya el proceso, de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por los señores Rafael Edmundo Franco Villar y Branda Díaz Medrano, contra la Sentencia núm. 473-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior.

TERCERO: ANULAR la Sentencia núm. 473-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: REMITIR a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que instruya el expediente relativo a la acción de amparo interpuesta ante ese tribunal por los señores Rafael Edmundo Franco Villar y Branda Díaz Medrano, contra el Estado dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Ministerio de Hacienda, la Tesorería Nacional y la Dirección General de Mensura Catastral.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Rafael Edmundo Franco Villar y Branda Díaz Medrano, a las partes recurridas, el Instituto Agrario Dominicano, Ministerio de hacienda de la República, la Tesorería Nacional, la Dirección General de Mensuras Catastral y a la Procuraduría General Administrativa

SÉPTIMO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 473-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013) sea anulada y que el presente proceso sea remitido a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de que instruya el mismo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el presente expediente sea remitido a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a fin de que instruya el proceso, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico

Julio José Rojas Báez
Secretario